

Santiago, 30 de abril de 2024

INFORME N° 65

CONDENA POR DELITO COMO CAUSAL DE TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

EN EL SECTOR MUNICIPAL.

El término de la relación contractual de tipo laboral de un funcionario perteneciente al sector municipal, tiene varias causales dependiendo entre otras cosas el estatuto que regula su relación jurídico laboral.

Ahora bien, el tema que nos convoca, dice relación cuando el funcionario en cuestión es condenado por un crimen o simple delito y cabe preguntarse ¿Qué pasa con su relación laboral? Al respecto se puede indicar lo que sigue:

1- SITUACIÓN DE LOS TRABAJADORES REGULADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO: Las personas cuya relación laboral se encuentra regulada por el código del trabajo, el código del ramo no contempla como causal de término de la relación laboral, el hecho que el trabajador haya sido condenado por la comisión de un delito y la sentencia se encuentre ejecutoriada, el código del trabajo entre los artículos 159 y siguientes no contempla como causal de término de la relación laboral tal circunstancia y por ello corresponde que se analice la incidencia en los estatutos jurídicos especiales que regulan la relación jurídico laboral a los otros funcionarios pertenecientes al sector municipal, lo que procederemos a analizar en los siguiente números.

2- TRABAJADORES REGIDOS POR EL ESTATUTO DOCENTE (LEY N° 19.070): A este respecto podemos indicar lo que sigue:

- a- El artículo 4 inciso 1° de la Ley N° 19.070, contempla inhabilidades que impiden a aquellas personas que le afecte ejercer la docencia y al respecto la normativa jurídica en la parte pertinente establece: "Sin perjuicio de las inhabilidades señaladas en la Constitución y la ley, no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados por alguno de los delitos contemplados en las leyes Nos 20.000, con excepción de lo dispuesto en su artículo 4°, 20.066 y 20.357, y

en los párrafos 1, 2, 5, 6 y 8 del Título VII; en los párrafos 1 y 2, en los artículos 395 a 398 del párrafo 3 y en el párrafo 5 bis del Título VIII, y en los artículos 433, 436 y 438 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal, y los que se encontraren inhabilitados de acuerdo al artículo 39 bis del mismo Código."

- b-** Por su parte el artículo 24 del Estatuto Docente nos indica que para incorporarse a una dotación docente es necesario cumplir con los requisitos que señala la referida norma citada, requisito entre los cuales se encuentra el "No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar." (artículo 24 N° 5).
- c-** Ahora bien, vinculado al término de la relación laboral de un docente del sector municipal, su artículo 72 nos indica que un profesional de la educación que ingresa a una dotación del sector municipal, dejará de pertenecer a ella entre otras causales, por "Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente" (artículo 72 letra i).
- d-** Pues bien, cuando un docente es condenado por un crimen o simple delito y la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada, el profesional de la educación en cuestión cae en la inhabilidad a que se refiere el artículo 4 del Estatuto Docente y pierde uno de los requisitos exigidos por el estatuto para incorporarse a una dotación docente, como lo indica el artículo 24 N° 5 de la Ley N° 19.070 ya citada.
- e-** Ocurrida que sea la circunstancia descrita en la letra anterior, el profesional de la educación que ingreso a una dotación del sector municipal, dejara de pertenecer a ella por "Por pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente", esto es en conformidad del artículo 72 letra i del Estatuto Docente y el sostenedor municipal deberá invocar esta causal para poner término a su relación laboral.
- f-** La pérdida sobreviniente de algunos de los requisitos de incorporación a una dotación docente, supuesto que se encontraría demostrado desde que se establezca la vigencia de la relación laboral, el docente condenado generaría la inhabilidad establecida en el artículo 4 del Estatuto Docente.

g- Las normas previstas en el Estatuto Docente tienen el carácter de especial y por ello deben aplicarse con preferencia a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 18.216, sobre todo porque esta última disposición legal regula la omisión de la condena en el extracto de filiación en tanto las primeras tratan un asunto diverso, cual es el término de la relación laboral del docente que, durante su vigencia, es condenado por alguno de los delitos que señala el artículo 4 del Estatuto Docente, dentro de los cuales se encuentran los establecidos en el párrafo 8 del Título VII del Libro segundo del Código Penal, supuesto que puede ser demostrado válidamente con la sentencia ejecutoriada dictada en el respectivo proceso penal. Dicho de otro modo, la omisión de la condena en el extracto de filiación y antecedentes penales, en nuestro concepto, no priva al sostenedor municipal de poner término a la relación laboral del docente que ha sido condenado por sentencia firme y ejecutoriada, por cuanto, por una parte, ello resulta obligatorio para el municipio o corporación municipal según corresponda, según se colige de los términos imperativos del artículo 72 letra i) en relación con el artículo 4, ambos del Estatuto Docente, dado que el primero de ellos utiliza la voz "dejarán de pertenecer a ella", en tanto el segundo emplea el vocablo "no podrán ejercer labores docentes quienes sean condenados". Por otra parte, si bien el inciso final del artículo 38 de la Ley N° 18.216, exceptúa la omisión de la condena en el certificado de antecedentes, sólo para el caso del ingreso a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile, y los que se requieran para su agregación a un proceso criminal, ello sólo permite concluir, en el mejor de los casos que la condena del docente no podrá ser considerada para los efectos de su incorporación a una nueva dotación docente, pero en ningún caso justifica que no se pueda considerar la condena para poner término a una relación laboral.

3- TRABAJADORES REGIDOS POR EL ESTATUTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL (LEY N° 19.378): A este respecto podemos indicar lo que sigue:

a- Para incorporarse a una dotación de salud municipal, el legislador contempla varios requisitos para que eso sea posible, entre los cuales se encuentra "No estar inhabilitado o suspendido en el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado o sometido a proceso por resolución ejecutoriada por crimen o simple delito." (artículo 13 N° 5 Ley N° 19.378).

- b- Por su parte, el mismo Estatuto de Atención Primaria de Salud nos indica que un funcionario que ingresa a la dotación municipal de salud, dejara de pertenecer a ella, entre otras causales por *"Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones en cargos públicos o hallarse condenado por crimen o simple delito, con sentencia ejecutoriada."* (artículo 48 letra h) ley N° 19.378).
- c- Pues bien, cuando un funcionario de atención primaria de salud municipal es condenado por un crimen o simple delito y la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada, el profesional de la salud en cuestión cae en falta conforme lo dispone el artículo 13 N° 5 de Estatuto de Salud.
- d- Ocurrida que sea la circunstancia descrita en la letra anterior, el profesional de la Salud que ingreso a una dotación del sector municipal, dejara de pertenecer a ella por *"Estar inhabilitado para el ejercicio de funciones en cargos públicos o hallarse condenado por crimen o simple delito, con sentencia ejecutoriada."* (artículo 48 letra h) ley N° 19.378).
- e- Lo dicho para los docentes respecto de lo que dispone el artículo 38 de la Ley N° 18.216, en esta parte se reitera lo conceptos allí vertidos, que son del todo pertinente para los funcionarios de salud, comentario y observaciones consignadas en el numero anterior en las letras e) y siguientes.

4- TRABAJADORES REGIDOS POR EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO DEL SECTOR

MUNICIPAL (LEY N° 18.883): a este respecto podemos citar a colación e indicar las siguientes normativas jurídicas:

- a- La ley N° 18.883, nos indica que, para poder ingresar a la municipalidad, es necesario cumplir con varios requisitos entre los cuales se encuentra el *"No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose del acceso a cargos de auxiliares y administrativos, no será impedimento para el ingreso encontrarse condenado por ilícito que tenga asignada pena de simple delito, siempre que no sea de*

aquellos contemplados en el Título V, Libro II, del Código Penal."(Artículo 10 letra f) Ley N° 18.883)

- b- Por su parte el artículo 144 de la Ley N° 18.883, nos indica que los funcionarios municipales cesarán en sus cargos entre otras cosas, por declaración de vacancia del cargo. A su vez, el artículo 147 nos indica cuando procede la declaración del cargo y una de esas causales es la contemplada en la letra b) que dispone "Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la municipalidad"
- c- En consecuencia, existiendo sentencia ejecutoriada que condene a un funcionario municipal, procederá la declaración de vacancia, dado que existiría una pérdida de los requisitos para incorporarse a la municipalidad, por haber sido condenado por crimen o simple delito y por ello el funcionario debe cesar en su cargo.

Sin más que informar, cordialmente les saluda



Guillermo Caro Molina.
Abogado.
Asesor Jurídico